



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 288

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



PODER LEGISLATIVO

- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal;
- XIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVIII. **Kg:** Kilogramo;
- XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXIV. **Ley de Fiscalización:** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;
- XXXV. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito del Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019;
- XXXVI. **Lts:** Litros;
- XXXVII. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.
- XXXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIX. **Municipio:** El Municipio de Villa de Zaachila, Distrito del Zaachila, Oaxaca;
- XL. **Mts:** Metros;
- XLI. **M²:** Metro cuadrado;
- XLII. **M³:** Metro cúbico;
- XLIII. **MI:** Metro lineal;
- XLIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLVI. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XLVII. **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;
- XLVIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- L. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LVIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LIX. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIII. **Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIV. **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- LXV. **Tesorero:** Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito del Zaachila;
- LXVI. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCION DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes de conformidad con las disposiciones Legales Municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán liquidar en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Efectivo;
- II. Especie;
- III. Dación, y
- IV. Compensación.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso de que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca.

A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos;
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio, y
- X. Actividades relacionadas con servicios personales.

La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- a) Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- b) Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 7. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 9. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido notificado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, además de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente, los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo, y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales; para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo. Si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición de este;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

- g) En el supuesto de que las autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observen en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad, estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. El Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentren en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;



PODER LEGISLATIVO

- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estatus de los trámites o procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes, podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 11. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas o formatos oficiales que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o la información que se les solicite, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. La responsabilidad solidaria tiene por objeto preservar el derecho del erario municipal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos. Se consideren como responsables solidarios quienes adquieren la responsabilidad de pago de las contribuciones o aprovechamientos que no sean pagados por los sujetos directamente obligados.

La responsabilidad solidaria comprenderá además de los créditos fiscales omitidos, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Cuando la Tesorería hubiere ejercido sus facultades de determinación y liquidación de contribuciones o aprovechamientos, podrán exigir indistintamente el pago correspondiente, al obligado directo o al responsable solidario.

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, la Tesorería deberá fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

Artículo 13. Son responsables solidarios con los contribuyentes los mencionados en el artículo 42 del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 14. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 15. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 16. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 18. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- V. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo, a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;
- Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- VI. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;
- X. Realizar las determinaciones presuntivas para obtener el importe de las contribuciones que le corresponda pagar a los contribuyentes conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. Las determinaciones a que hace referencia la presente fracción no convalidan la omisión ni preconstituye un derecho;
- XI. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- XII. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- XIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y
- XIV. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia.

Artículo 19. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes pronunciados por el Presidente Municipal, así como los dispuestos por los demás ordenamientos de carácter fiscal.

Artículo 20. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimiento para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

- XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal, a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 21. El Presidente Municipal y/o el Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 22. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos para implementar programas de facilidades de pago mediante estímulos fiscales en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Las Autoridades Fiscales Municipales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 24. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 26. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019	
Total	132,426,829.50
Impuestos	3,840,160.02
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,631,668.26
Impuesto Predial	2,630,668.26
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,206,991.76
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,206,991.76
Accesorios de Impuestos	500.00
De las Multas Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Contribuciones de Mejoras	500.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	500.00
Saneamiento	500.00
Derechos	4,230,097.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	736,662.82
Mercados	282,321.97
Panteones	233,320.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019	
Rastro	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	220,020.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,493,434.18
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	387,246.56
Licencias y Permisos	156,828.52
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.	262,334.20
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	567,973.11
Licencias y permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,150.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,380,199.55
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	69,691.86
Sanitarios y Regaderas Públicas	507,494.39
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil	1,500.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	25,198.95
Servicios Prestados en Materia de Educación	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	21,817.05
Productos	135,255.66
Productos	135,255.66
Derivado de Bienes Inmuebles	1,500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Otros Productos	12,525.59
Productos Financieros	120,230.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019	
Aprovechamientos	2,675,121.16
Aprovechamientos	2,674,121.16
Multas	253,903.45
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos derivadas de la aplicación de Leyes	500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	500.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	500.00
Donativos	500.00
Donaciones	500.00
Aprovechamientos Diversos	2,416,717.72
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	500.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	121,545,694.66
Participaciones	38,329,338.66
Aportaciones	78,216,356.00
Convenios	5,000,000.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 27. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 30. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 31. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas, y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 32. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 35. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 38. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de Valor de Suelo y Construcción siguientes:

Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor/m ² (pesos)	Categoría	Clave	Valor/m ² (pesos)
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementaria Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

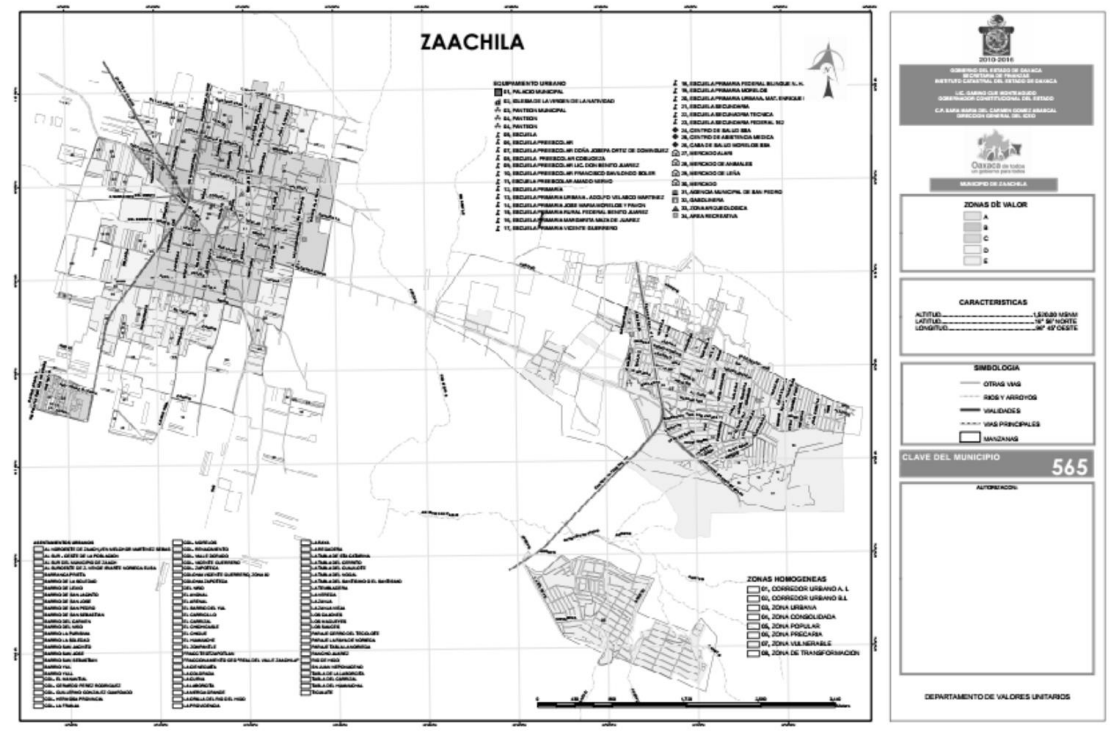
Económico	HUE3	1,048.00	Modernas Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción de Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m3
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COC13	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COC14	723.00
Moderna Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/MI
Económico	PEE3	1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
Moderna de Producción Hospital			Medio	COBP4	314.00
Media	PHOM4	1,415.00			
Alta	PHOA5	1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 39. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

Artículo 40. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 41. Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente ejercicio fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I. II y III, no son acumulables.

Para pagos de ciudadanos que realicen por primera vez tendrán una condonación del 25%.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Artículo 42. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 43. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I.- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II.- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III.- Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV.- Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V.- Detecten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 44. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en pesos por metro cuadrado
a) Habitacional tipo medio	10.96
b) Habitación popular	5.84
c) Habitación de interés social	5.84
d) Mixto comercial	14.61
e) Campestre	6.57
f) Granja	6.57
g) Industrial	10.96
h) Habitación multifamiliar	14.61
i) Servicios	21.91
j) Comercial	21.91

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$21.91 por metro cuadrado.
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota en pesos
a) Habitacional tipo medio	10.96
b) Habitación popular	5.84
c) Habitación de interés social	5.84
d) Mixto comercial	14.61
e) Campestre	6.57
f) Granja	10.96
g) Industrial	14.61
h) Habitación multifamiliar	14.61

Artículo 47. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstas en la presente Ley. Para el caso de los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 48. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 49. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de



PODER LEGISLATIVO

las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 50. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecido en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 51. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 52. El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

	BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I.	De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 400,000.00	1.75%
III.	De \$400,00.01 a \$599,999.99	2.00%
IV.	De \$600,000.00 a \$750,000.00	2.50%
V.	De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI.	De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII.	De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII.	De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX.	De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X.	De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI.	De \$20,000,000.00 en adelante	4.75%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que la autoridad fiscal de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en la presente Ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Identificación Oficial del Contribuyente;
- II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VI. Clave única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- VII. Los demás que considere necesarios las autoridades fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto de Traslación de Dominio.

Artículo 54. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 59. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 60. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Introducción de agua potable Red de distribución.	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	750.00
IV. Revestimiento de las calles por m ²	73.04
V. Pavimentación de calles por m ²	150.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	219.12
VII. Guarniciones por metro lineal	255.64
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	219.12
IX. Construcción de pavimento por m ² o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	182.60
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	182.60
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	73.04

Artículo 62. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán cubiertas 5 días hábiles antes de que la obra se lleve a cabo.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 65. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	4.00	Por día
II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	6.00	Por día
III. Puestos semifijos en mercados construidos	4.00	Por día
IV. Puestos de comida y comerciantes ambulantes	7.00	Por día
V. Días de plaza		
a) Tianguis puesto por m ²	5.00	Por día
b) Camionetas y autotransportes		Por día
1. Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00	Por día
3. Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00	Por día
VI. Mercado de leña		
a) Leña para fogata y Madera:		
1. Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	5.00	Por día
2. Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	18.00	Por día
3. Puestos grandes (madera, tablonos polines y accesorios)	20.00	Por día
VII. Mercado de Ganado		
a) Por expedición de facturas de venta:		
1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	5.00	Por día
2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	10.00	Por día
3. Ganado Mayor	20.00	Por día
VIII. PERMISO TEMPORAL:		
a) Puesto hasta 4 Metros cuadrados	50.00	Por día
b) Puesto de 4.1 hasta 6 Metros cuadrados	100.00	Por día
c) Regularización de concesiones	\$10,000.00	Por cada 10 años
d) Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
e) Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	\$500.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Por evento
XII. Concesión	2,000.00	Por trámite
XIII. Sucesión	1,000.00	Por trámite
XIV. Actualización de tarjetones	500.00	Por trámite
XV. Ampliación de giro	300.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación	300.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa de Zaachila, deberá, de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicará las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las festividades pagaran lo acordado por la comisión de hacienda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados solo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a las cajas recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por la Tesorería Municipal. También se considera servicio de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal. Entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:

CONCESIÓN: El acto administrativo mediante el cual se concede el uso de un puesto o local del mercado municipal a favor de una persona que acredite los requisitos exigidos por la autoridad.

SUCESIÓN: Se entenderá como el acto administrativo por virtud del cual se confiere el uso de un puesto o local del mercado municipal que ostentaba legalmente una persona hasta antes de su defunción, a favor de otra que acredite su relación sanguínea suficiente con la persona finada, previos requisitos exigidos por la autoridad.

ACTUALIZACIÓN DE TARJETÓN: Es el pago que se genera por actualizar los datos de los tarjetones expedidos por la autoridad municipal a favor de los concesionarios del mercado.

Las personas que usen y exploten bienes de uso común, baquetas o arroyos peatonales del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (Espacio menor de 20 M ²)	150.00	Anual
II.	Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (Espacio mayor de 20 M ²)	250.00	Anual

Sección Segunda Panteones

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	\$350.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	\$700.00	Por evento
c) De 10 en adelante	\$1,500.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Construcción mayor	1,500.00	Por evento
b) Construcción media	1,000.00	Por evento
c) Construcción menor	200.00	Por evento
V. Inhumación	600.00	Por evento
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por evento
VII. Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
VIII. Exhumación	650.00	Por evento
IX. Perpetuidad	500.00	Por evento
X. Refrendo de perpetuidad	130.00	Anual
XI. Servicios de re inhumación	660.00	Por evento
XII. Servicios de incineración	2,000.00	Por servicio
XIII. Servicios de velatorio	3,000.00	Por servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00	Por evento

Sección Tercera Rastro

Artículo 69. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado por cabeza		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	15.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	15.00	Por evento
d) Conejos por reja	5.00	Por evento
e) Aves de corral por reja	125.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío por cabeza	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	75.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	75.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	75.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	5.00	Por evento
VI. Aves de corral por cabeza	10.00	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	150.00	Cada tres años

Sección Cuarta

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 72. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	18.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	16.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	16.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	18.00	Por día
V.	TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	18.00	Por día
VI.	Expendio de alimentos por metro lineal	16.00	Por día
VII.	Venta de ropa por metro lineal	16.00	Por día
VIII.	Venta de artesanías por metro lineal	10.00	Por día
IX.	No especificado en los anteriores:		
	a) El metro lineal sin carpa	14.00	Por día
	b) Metro lineal con carpa	16.00	Por día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Alumbrado Público

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 77. El Servicio de Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 78. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 79. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 80. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 81. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 82. Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en el caso de la recaudación del derecho por servicios de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 83. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Villa de Zaachila, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el H. Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda Aseo Público

Artículo 84. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 86. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 87. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	30.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	150.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	5.00	Por evento
V. Barrido de calles por ml	5.00	Mensual
VI. Para puestos en días de plaza o eventos especiales	2.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Recolección de desechos de matanza de animales	10.00	Por caja o bolsa
---	-------	------------------

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 88. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 89. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	100.00
IV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00
V. Copia fotostática en blanco y negro de papel tamaño oficio por cada hoja	1.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
VII. Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
VIII. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	1,500.00
IX. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00
XI.	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	5.00
XII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	1.00
XIII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja	1.50
XIV.	Reimpresión de recibo oficial	75.00
XV.	Constancia conyugal	1,500.00
XVI.	Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	50.00
XVII.	Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	2,500.00
XVIII.	Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	3,000.00
XIX.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00

Las cuotas a que se refiérela tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, debido a la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 91. No se causará el pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Sección Cuarta Licencias y Permisos

Artículo 92. Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93. Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VI. Cambios de uso de suelo y densidad;
- VII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- VIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios;
- IX. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales.

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- b. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y de desarrollo turístico.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I. ALINEAMIENTO		
a) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	200.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	350.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	500.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	790.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	100.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	150.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	250.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	380.00
c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	320.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	640.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	930.00
d) Vigencia de alineamiento	Por concepto	50% costo inicial
II. USO DE SUELO		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	280.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	420.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	600.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	850.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	350.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	760.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	1000.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno.	M2	15.00
d) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:		
1. Comercio Establecido.	M2	12.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	M2	350.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	M2	20.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2.		
1. Otorgamiento	M2	110.00
2. Refrendo anual	M2	30.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	M2	20.00
g) Comercial para hotel, hostel o motel por m2.	M2	15.00
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m2.	M2	25.00
i) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	M2	20.00
j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2.	M2	15.00
k) Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2.	M2	30.00
l) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2.	M2	14.00
m) Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos.		
1. De 1 a 100 m2.	M2	1500.00
2. De 101 a 200 m2.	M2	3000.00
3. De 201 m2 en adelante	M2	4500.00
n) Comercial para colocación de casetas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:		
1. Otorgamiento	M2	1200.00
2. Refrendo anual	M2	800.00
o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2.	M2	20.00
p) Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por m2.	M2	15.00
q) Uso de suelo industrial, por m2.	M2	30.00
r) Uso de suelo para obra pública, por m2.	M2	20.00
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques públicos.		
1. Otorgamiento	Por unidad	1200.00
2. Refrendo anual	Por unidad	800.00
t) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.		
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:		
1. Otorgamiento	Unidad	58000.00
2. Refrendo anual	Unidad	36000.00
u) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.		
1. Otorgamiento	Unidad	10000.00
2. Refrendo anual	Unidad	5000.00
v) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	Unidad	5000.00
w) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica,		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste	Pieza	800.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	MI	300.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	MI	450.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	MI	450.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal.	MI	150.00
y) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	MI	150.00
z) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m ² .	M2	35.00

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

III. DICTAMEN POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O USO DE SUELO			
1) Habitacional, por m2.		M2	2.5 % del avalúo
2) No habitacional, por m2.		M2	4.0% del avalúo
IV. OTORGAMIENTO DE NUMERO OFICIAL		Por concepto	170.00
V. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:			
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno		M2	600.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno		M2	1050.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno		M2	1550.00
4. De 901 m2 en delante de terreno		M2	1700.00
VI. DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE			
1. Zona urbana hasta 999 m2		M2	1.50
2. Zona urbana más de 1000 m2		M2	2.00
3. Zona rural hasta 2 hectáreas		M2	1.00
4. Zona rural más de 2 hectáreas.		M2	1.50
VII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION			
a) Obra menor (hasta 60 m2)			
1. Obra menor habitacional		Por concepto	300.00
2. Obra menor no habitacional		Por concepto	500.00
3. Bardas hasta 80 metros lineales.		Por concepto	400.00
b) Obra mayor			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m2 a 200	8.00	10.00	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m2.			
2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2.	9.00	11.00	13.00
3. Casa habitación de 400 m2.	10.00	12.00	14.00
4. Comercial.	16.00	18.00	20.00
5. Conjuntos habitacionales de interés social, por M2		M2	10.00
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por M2			12.00
7. Fraccionamientos		M2	10.50
8. Centro comercial o similares, por M2		M2	25.00
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m2		M2	8.00
10. Industrial, por m2		M2	25.00
11. Bardas y muro de contención, por m2		M2	12.00
12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m2.		M2	150.00
13. Movimiento de tierras (hasta 1000 m3)		M2	1500.00
14. Por subdivisiones.		M2	2.00
15. Licencia de reparaciones generales.		M2	300.00
16. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m2		M2	10.00
16. Autorización de planos (por plano)		Por unidad	80.00
VIII. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA			
1. Obra menor			50% de la licencia inicial.
2. Obra mayor			75% de la licencia inicial.
XIX. POR SUBDIVISION Y FUSION			
1. De 120 m2 hasta 999 m2		M2	6.00
2. De 1000 m2 hasta 4900 m2		M2	5.00
3. De 5000 m2 en adelante		M2	4.00
X. VERIFICACIONES DE OBRA, A PARTIR DE LA SEGUNDA VISITA.		Por concepto	250.00
XI. INSCRIPCION AL PADRON DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.			
1. Titular (Director responsable de obra)		Por concepto	2000.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		Por concepto	1050.00
XII. INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTA		Por concepto	3500.00
XIII. REGISTRO AL PADRÓN DE PROVEEDORES		Por concepto	1500.00
XIV. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y		Por concepto	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUSPENSIÓN DE OBRA			
XV. AVISO DE TERMINACION DE OBRA	Por concepto		350.00
XVI. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MENOR	Por concepto		150.00
XVII. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MAYOR	Por concepto		300.00
XVIII. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE COSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO POR DÍA.	Por día		225.00
XIX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA.			
1. Planta de tratamiento			3% del valor total de cada unidad
2. Tanque elevado			3% del valor total de cada unidad
XX. RETIROS DE SELLOS DE OBRA CLAUSURADA	Por concepto		700.00
XXI. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	Por concepto		400.00
XXII. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTÁMEN DE RECONSIDERACIÓN DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL, SUBDIVISIÓN O FUSIÓN, USO DE SUELO Y APEO.			
1. Superficies hasta 499 m2 de área	Por concepto		260.00
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	Por concepto		520.00
3. Superficies mayores de 2,500 m2	Por concepto		1600.00
4. Segunda verificación en adelante	Por concepto		500.00
XXIII. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO:			
1. Parabús individual	unidad		750.00
XXIV. INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA COLOCAR ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR, HASTA 30 MTS. DE ALTURA. (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONO POLAR)			
1. Otorgamiento	Unidad		200000.00
2. Refrendo anual	unidad		30000.00
XXV. REUBICACION DE ANTENA DE TELEFONIA CELULAR	unidad		100000.00
XXVI. POR REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MAYOR, POR M2:			
Obra	Bajo	Medio	Alto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación	10.00	12.00	14.00
2. Comercial, industrial y de servicios	18.00	20.00	22.00
XXVII. POR INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DENOMINADO CASETAS TELEFÓNICAS QUE SE ENCUENTREN UBICADO EN LA VÍA PÚBLICA, QUE NO IMPLIQUE NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD, QUE OCUPEN UNA SUPERFICIE HASTA 1M2 Y UNA ALTURA PROMEDIO DE 1.60 M, PREVIO PAGO DE LICENCIA DE USO DEL SUELO.			
1. Otorgamiento		unidad	1000.00
2. Refrendo anual		unidad	300.00
<p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>			
XXVIII. LICENCIAS PARA LA BASE Y			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COLOCACIÓN DE TORRE PARA ESPECTACULAR		
1. Otorgamiento	Por concepto	150000.00
2. Refrendo anual	Por concepto	30000.00
XXIX. CONSTRUCCION DE CISTERNAS		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	400.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	700.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	900.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1800.00
XXX. POR CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS COMPLEMENTO DE UNA LICENCIA EN TRÁMITE		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	200.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	400.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	600.00
4. Más de 10,000 Lts		1000.00
XXXI. CONSTRUCCION DE ALBERCAS	M3	\$50.00
XXXII. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA		300.00
XXXIII. AUTORIZACION PARA RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUIN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFALTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO, POR M2	M2	40.00
XXXIV. COLOCACION DE POSTES PARA INFRAESTRUCTURA URBANA	Por unidad	500.00
XXXV. INTRODUCCION DE DRENAJE, AGUA POTABLE, ENERGIA ELECTRICA, DUCTOS TELEFONICOS, MUROS DE ONTENCION Y OTROS SIMILARES EN LA VIA PUBLICA.	MI	150.00
XXXVI. PERMISOS PARA DERRIBO DE ÁRBOLES Y/O ARBUSTO:		
1. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos.		400.00
2. Por construcción en vía pública y predios privados.		800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días de hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por el ejercicio fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generará recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 96. Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios cuyos establecimientos de encuentren en el ubicados en el Territorio Municipal.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia sanitaria;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 97. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Documento de inscripción, permiso o autorización de funcionamiento del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de protección civil;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- VI. Recibo de aseo público actualizado; y
- VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 98. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 % más



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 99. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACION	ACTUALIZACION
I. Acuarios	\$2,000.00	\$1,500.00
II. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$30,000.00	\$25,000.00
III. Abarrotes Minoristas	\$2,550.00	\$2,040.00
IV. Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$40,500.00	\$30,000.00
V. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
VI. Agencias de lotería	\$3,000.00	\$2,500.00
VII. Agencias Inmobiliarias	\$10,000.00	\$8,000.00
VIII. Agencias de viaje	\$6,000.00	\$5,000.00
IX. Agencias distribuidoras de refrescos	\$13,000.00	\$10,000.00
X. Agencias distribuidoras de cervezas	\$25,000.00	\$10,000.00
XI. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$15,000.00	\$10,000.00
XII. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$8,700.00	\$7,000.00
XIII. Aparatos de sonido para perifoneo	\$1,000.00	\$500.00
XIV. Asesoría deportiva	\$500.00	\$350.00
XV. Aluminios y vidrios	\$1,500.00	\$1,000.00
XVI. Artículos deportivos	\$2,200.00	\$1,700.00
XVII. Artículos eléctricos	\$1,500.00	\$1,000.00
XVIII. Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00
XIX. Arrendadoras:		
a) Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	\$20.00 por unidad	\$15.00 por unidad
b) Bicicletas y Motocicletas, por unidad	\$20.00 por unidad	\$15.00 por unidad
c) Inmobiliaria	\$8,000.00	\$7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX. Basculas al servicio público	\$5,000.00	\$4,000.00
XXI. Bazar	\$1,200.00	\$900.00
XXII. Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$1,500.00
XXIII. Bisutería	\$1,000.00	\$600.00
XXIV. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,000.00
XXV. Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$51,000.00	\$41,000.00
XXVI. Bodegas y módulos de maquinaria	\$10,000.00	\$5,000.00
XXVII. Bodegas de Materiales para construcción	\$18,260.00	\$14,600.00
XXVIII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,000.00	\$12,400.00
XXIX. Boneterías y lencerías	\$500.00	\$350.00
XXX. Boticas	\$1,500.00	\$350.00
XXXI. Boutique	\$10,00.00	800.00
XXXII. Cancha deportiva privada	\$3,000.00	\$1,800.00
XXXIII. Camas de auto masajes	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXIV. Caja de ahorro y préstamo	\$50,000.00	\$30,000.00
XXXV. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$12,000.00	\$10,000.00
XXXVI. Cajero Automático	\$10,000.00	\$8,000.00
XXXVII. Casa de huéspedes	\$6,000.00	\$2,500.00
XXXVIII. Caseta telefónica	\$1,800.00	\$1,400.00
XXXIX. Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,282.00	\$1,419.00
XL. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
XLI. Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
XLII. Cafetería local, regional	\$7,500.00	\$4,200.00
XLIII. Cafetería de cadena nacional e internacional	\$18,000.00	\$12,000.00
XLIV. Cafeterías en Hotel	\$4,400.00	\$1,460.00
XLV. Cafeterías sin franquicia	\$2,200.00	\$1,200.00
XLVI. Cocina económica sin venta de cerveza	\$800.00	\$500.00
XLVII. Consultorios Médicos	\$1,000.00	\$1,000.00
XLVIII. Consultorios Dentales	\$2,460.00	\$1,870.00
XLIX. Carnicerías	\$1,500.00	\$1,000.00
L. Distribuidora de carnes	\$4,300.00	\$3,500.00
LI. Cerrajería	\$800.00	\$500.00
LII. Cenaduría	\$1,200.00	\$1,000.00
LIII. Centro de computo (renta de	\$1,500.00	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

computadoras e internet)		
LIV. Centro de atención a clientes	\$40,000.00	\$30,000.00
LV. Centro fotográfico, de revelado y video	\$5,000.00	\$2,000.00
LVI. Centro de diversiones	\$4,000.00	\$2,000.00
LVII. Cremería y Quesería	\$1,300.00	\$1,050.00
LVIII. Comercializadora de pinturas y similares	\$10,000.00	\$6,000.00
LIX. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	\$15,000.00	\$12,000.00
LX. Compra y venta de desechos industriales	\$4,500.00	\$3,000.00
LXI. Compra y venta de tambos y recipientes	\$3,500.00	\$1,500.00
LXII. Congeladoras y empacadoras de carnes	\$10,000.00	\$8,000.00
LXIII. Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$8,000.00	\$7,000.00
LXIV. Clínicas médicas	\$10,000.00	\$6,000.00
LXV. Clínicas Médicas con farmacias	\$12,000.00	\$10,000.00
LXVI. Clínicas Médicas de especialidades	\$12,000.00	\$9,200.00
LXVII. Club deportivo	\$6,000.00	\$4,500.00
LXVIII. Club de nutrición	\$1,500.00	\$1000.00
LXIX. Distribuidora de Gas	\$25,800.00	\$20,520.00
LXX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,095.00	\$800.00
LXXI. Servicios de sistemas de T.V de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$14,608.00	\$11,686.00
LXXII. Distribuidoras de Huevos	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXIII. Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$1,600.00	\$2,000.00
LXXIV. Dulcerías	\$1,500.00	\$1,200.00
LXXV. Dulcerías de cadena	\$14,000.00	\$8,000.00
LXXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	\$7,300.00	\$5,850.00
LXXVII. Escuela de adiestramiento canino	\$1,000.00	\$800.00
LXXVIII. Escuela de artes marciales	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXIX. Escritorio público y papelería	\$1,000.00	\$700.00
LXXX. Estacionamientos de autos	\$2,000.00	\$1,500.00
LXXXI. Expendio de pañales	\$1,500.00	\$900.00
LXXXII. Envíos y paquetería	\$6,573.00	\$5,258.00
LXXXIII. Expendios de pollo (en pie o vivo)	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXIV. Expendios de diésel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores	\$5,000.00	\$2,000.00
LXXXV. Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXXVI. Fábrica de moles y chocolates	\$5,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVII. Fábrica de hielo	\$15,000.00	\$10,000.00
LXXXVIII. Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	\$6,000.00	\$5,000.00
LXXXIX. Fábricas en general, no especificadas	\$20,000.00	\$15,000.00
XC. Fotocopiadoras	\$800.00	\$500.00
XCI. Farmacias con consultorio	\$6,200.00	\$5,000.00
XCII. Farmacias locales	\$10,000.00	\$5,000.00
XCIII. Farmacias de cadena local	\$10,000.00	\$5,000.00
XCIV. Farmacias de cadena nacional	\$15,000.00	\$13,000.00
XCV. Farmacias sin franquicias	\$3,600.00	\$2,900.00
XCVI. Ferretería	\$8,000.00	\$10,000.00
XCVII. Florería	\$1,000.00	\$1,000.00
XCVIII. Funeraria	\$10,000.00	\$5,000.00
XCIX. Frutería y verdulería	\$600.00	\$400.00
C. Gasolineras	\$150,000.00	\$130,000.00
CI. Gimnasio	\$1,500.00	\$500.00
CII. Gotcha	\$25,000.00	\$12,000.00
CIII. Granjas	\$6,000.00	\$5,000.00
CIV. Hospitales	\$14,380.00	\$10,500.00
CV. Hotel 1 Estrellas	\$4,020.00	\$3,220.00
CVI. Hotel 2 Estrellas	\$4,740.00	\$3,800.00
CVII. Hotel 3 Estrellas	\$5,480.00	\$4,380.00
CVIII. Imprentas	\$1,500.00	\$1,000.00
CIX. Instituciones educativas particulares	\$6,000.00	\$5,000.00
CX. Joyerías y relojerías	\$1,200.00	\$900.00
CXI. Librería	\$3,000.00	\$1,500.00
CXII. Loncherías y fondas	\$1,000.00	\$500.00
CXIII. Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	\$4,000.00	\$5,000.00
CXIV. Laboratorios de análisis Clínicos con franquicia	\$6,000.00	\$4,500.00
CXV. Lavandería y tintorería	\$1,000.00	\$1,000.00
CXVI. Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00
CXVII. Líneas de transportes urbanos	\$8,000.00	\$6,000.00
CXVIII. Líneas transportistas foráneas	\$8,000.00	\$6,000.00
CXIX. Mercería	\$1,200.00	\$700.00
CXX. Marmolerías	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXI. Matadero y venta de pollo	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXII. Matadero	\$6,000.00	\$4,000.00
CXXIII. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	\$20,000.00	\$15,000.00
CXXIV. Materias primas para panadería y pastelería	\$5,000.00	\$3,000.00
CXXV. Misceláneas sin venta de bebidas	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas		
CXXVI. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXVII. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,191.00	\$3,752.00
CXXVIII. Minisúper de cadena nacional	\$70,000.00	\$55,000.00
CXXIX. Molino de nixtamal y granos	\$1,000.00	\$400.00
CXXX. Molino de nixtamal y granos con venta de productos	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXI. Motel	\$7,300.00	\$5,850.00
CXXXII. Mueblerías y equipos de oficina	\$3,000.00	\$2,500.00
CXXXIII. Mueblerías en General	\$5,000.00	\$3,000.00
CXXXIV. Neverías y refresquerías sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXXV. Notarías Públicas y Corredurías Públicas	\$25,000.00	\$10,000.00
CXXXVI. Ópticas	\$5,000.00	\$3,000.00
CXXXVII. Ópticas de cadena	\$6,000.00	\$4,200.00
CXXXVIII. Perfumes y cosméticos	\$1,000.00	\$500.00
CXXXIX. Peluquerías y salones de belleza	\$1,000.00	\$800.00
CXL. Piñaterías	\$1,000.00	\$500.00
CXLI. Pizzería sin venta de cerveza o licor	\$2,190.00	\$1,750.00
CXLII. Panadería y pastelería	\$2,500.00	\$1,500.00
CXLIII. Panadería	\$1,500.00	\$1,000.00
CXLIV. Panadería de cadena local	\$3,000.00	\$2,500.00
CXLV. Pastelería	\$1,500.00	\$1,000.00
CXLVI. Pastelería de cadena local	\$7,382.00	\$4,505.00
CXLVII. Pastelería de cadena regional	\$6,000.00	\$4,000.00
CXLVIII. Pastelería con franquicia	\$10,000.00	\$8,000.00
CXLIX. Paletería y nevería con franquicia	\$8,900.00	\$5,300.00
CL. Paletería y nevería sin franquicia	\$1,100.00	\$850.00
CLI. Papelería, artículos de escritorio.	\$1,500.00	\$1,000.00
CLII. Plaza comercial	\$300,00.00 más 120 por local	\$15,000.00 más 60 por local
CLIII. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$5,000.00	\$5,000.00
CLIV. Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	\$2,200.00	\$1,800.00
CLV. Productos agrícolas	\$1,500.00	\$1,000.00
CLVI. Productos de limpieza	\$1,200.00	\$1,000.00
CLVII. Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
CLVIII. Periódicos y revistas	\$840.00	\$420.00
CLIX. Radiadores y mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
CLX. Rosticerías	\$1,000.00	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXI. Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	\$4,500.00	\$3,800.00
CLXII. Rastros	\$15,000.00	\$11,000.00
CLXIII. Renta de maquinaria pesada	\$5,000.00	\$3,000.00
CLXIV. Servicios de papelería, fotocopiadora y regalos	\$2,000.00	\$1,500.000
CLXV. Renta y venta de películas y cd's	\$1,000.00	\$700.00
CLXVI. Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	\$2,000.00	\$1,000.00
CLXVII. Refaccionarías en general	\$5,000.00	\$3,000.00
CLXVIII. Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	\$8,000.00	\$5,000.00
CLXIX. Regalos y novedades	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00
CLXXI. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXII. Serigrafía	\$1,000.00	\$800.00
CLXXIII. Salones de espectáculos y eventos sociales	\$3,500.00	\$2,500.00
CLXXIV. Sastrería y modista	\$1,000.00	\$500.00
CLXXV. Servicio de alineación y balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXVI. Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$153,000.00	\$124,000.00
CLXXVII. Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$150,000.00	\$80,000.00
CLXXVIII. Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$35,000.00	\$30,000.00
CLXXIX. Tienda de productos varios (de importación) sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$4,000.00
CLXXX. Talabarterías	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXI. Taller de torno	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXII. Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	\$1,000.00	\$700.00
CLXXXIII. Taller de corte y confección	\$1,000.00	\$500.00
CLXXXIV. Taller de joyería	\$1,000.00	\$500.00
CLXXXV. Taller de herrería y balconería	\$1,000.00	\$700.00
CLXXXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$1,000.00	\$700.00
CLXXXVII. Taller de reparación de calzado	\$1,000.00	\$500.00
CLXXXVIII. Taller de electrónica y de reparación de	\$1,000.00	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

electrodomésticos		
CLXXXIX. Taller electromecánico	\$2,500.00	\$1,500.00
CXC. Taller mecánico en general	\$7,000.00	\$5,000.00
CXCI. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,500.00
CXCII. Taquería sin venta de licor	\$2,000.00	\$1,500.00
CXCIII. Tapicería	\$1,500.00	\$1,000.00
CXCIV. Tendajón sin venta de cerveza	\$1,200.00	\$300.00
CXCV. Tlapalería	\$2,500.00	\$1,000.00
CXCVI. Tienda naturista	\$1,500.00	\$1,000.00
CXCVII. Tienda de ropa y telas	\$1,460.00	\$1,160.00
CXCVIII. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$2,500.00	\$1,500.00
CXCIX. Tortillerías con máquina de elaboración	\$2,500.00	\$1,500.00
CC. Transportes de materiales para construcción	\$10,000.00	\$8,000.00
CCI. Vaciado de fosas sépticas	\$4,000.00	\$3,000.00
CCII. Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	\$800.00	\$300.00
CCIII. Venta de aceites y lubricantes	\$1,500.00	\$1,000.00
CCIV. Venta de artículos pirotécnicos	\$3,000.00	\$2,000.00
CCV. Venta de artículos religiosos	\$1,500.00	900.00
CCVI. Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$2,000.00	\$1,200.00
CCVII. Venta de artículos de piel	\$1,500.00	\$1,000.00
CCVIII. Venta de accesorios para Vehículos	\$2,000.00	\$1,500.00
CCIX. Venta de bicicletas y similares	\$2,700.00	\$2,300.00
CCX. Venta de celulares y accesorios	\$2,500.00	\$1,800.00
CCXI. Venta de celulares, accesorios y reparación	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXII. Venta de computadoras, accesorios y similares	\$3,000.00	\$2,500.00
CCXIII. Venta de campers	\$2,500.00	\$2,000.00
CCXIV. Venta de dulces regionales	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXV. Venta de discos compactos, casetes y películas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXVI. Venta y elaboración de carrocerías	\$3,500.00	\$2,500.00
CCXVII. Venta de granos y semillas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXVIII. Venta de hamburguesas y similares	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXIX. Venta de leña para fogata	\$2,000.00	\$500.00
CCXX. Venta de mototaxis	\$30,000.00	\$15,000.00
CCXXI. Venta de materiales para construcción	\$20,000.00	\$7,000.00
CCXXII. Venta de plásticos	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXXIII. Venta de pollo en pie	\$2,500.00	\$1,500.00
CCXXIV. Venta de postes y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXV. Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXXVI. Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$350.00
CCXXVII. Venta de veladoras	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXXVIII. Veterinarias	\$2,500.00	\$1,000.00
CCXXIX. Vulcanizadoras	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXX. Viveros	\$2,000.00	\$1,500.00
CCXXXI. Vidriería	\$1,200.00	\$1,000.00
CCXXXII. Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXXIII. Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$18,800.00	\$13,600.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. Comercial	\$3,000.00	\$2,300.00
II. Industrial	\$2,800.00	\$2,000.00
III. Servicios	\$2,800.00	\$2,800.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la Autoridad Fiscal Municipal. Posterior al pago de este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez, como su actualización anual, expidiendo la Presidencia Municipal la autorización o permiso correspondiente y la cédula comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha Autoridad Fiscal Municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en el establecimiento correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 100. Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento del 15%, en el mes de febrero 12% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y viudas que lo acrediten, personas con discapacidad y personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización.

Artículo 101. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la cédula, permiso, autorización o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 102. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$580.00
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 103. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. El cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del cabildo municipal.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 105. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Depósito de Cervezas con Franquicia	\$20,000.00	\$15,500.00
b) Depósito de Cervezas	\$10,000.00	\$7,000.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$500,000.00	\$350,000.00
d) Distribuidora de Vinos y Licores	\$23,000.00	\$18,000.00
e) Licorerías y Vinaterías	\$ 18,000.00	\$12,000.00
f) Licorería (suministro al interior de	\$20,000.00	\$14,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

supermercados y/o tienda departamental)		
g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$55,000.00
h) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$500,000.00	400,000.00
II. Expendios de mezcal en envases cerrados:		
a) Local	\$5,000.00	\$2,000.00
b) Nacional	\$8,000.00	\$4,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,000.00	\$4,500.00
IV. Por venta al copeo:		
a) Restaurantes	\$5,000.00	\$3,700.00
b) Cocteleras.	\$5,000.00	\$3,700.00
c) Cervecerías	\$9,000.00	\$6,000.00
d) Bares	\$20,000.00	\$15,000.00
e) Video bares.	\$15,000.00	\$10,000.00
f) Cantinas	\$20,000.00	\$15,000.00
g) Restaurantes - bar	\$7,000.00	\$5,200.00
h) Restaurantes – bar galería	\$8,000.00	\$6,000.00
i) Centros Nocturnos.	\$50,000.00	\$20,000.00
j) Cabarets	\$25,000.00	\$20,750.00
k) Café bar	\$10,000.00	\$8,000.00
l) Discotecas.	\$20,000.00	\$8,000.00
m) Billares con venta de cerveza.	\$10,000.00	\$5,000.00
V. Permisos temporales de comercialización.	\$1,000.00	Por evento
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, Distribución y comercialización distintas a las citadas.	\$10,000.00	\$7,500.00
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento
VIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$20,000.00	\$15,000.00
IX. Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	\$100,000.00	70,000.00
X. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$4,200.00	\$3,750.00
XI. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,500.00	\$3,700.00
XII. Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	\$5,500.00	\$2,000.00
XIII. Taquería con venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
XIV. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00	\$8,000.00
XV. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$4,000.00
XVI. Centro botanero	\$10,000.00	\$8,000.00
XVII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$12,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en	\$3,000.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento		
XIX. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$2,000.00

Artículo 106. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 107. Para hacer constar la revalidación anual en el padrón municipal para la enajenación de bebidas alcohólicas del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, posterior al pago, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente expedirá la licencia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en que se emita.

Artículo 108. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:01 a las 00:00 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% respecto del pago de revalidación
II. Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
III. Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
IV. Cuatro horas en adelante	100% respecto del pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 109. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago de derechos durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de la revalidación anual;

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Artículo 110. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 111. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Protección Civil, Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 112. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 113. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 114. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

Artículo 115. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 116. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 117. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 118. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión correspondiente nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.



PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 119. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII. Mesa de billar	295.00	150.00
IX. Pin Ball	500.00	250.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
XI. Rockolas	500.00	250.00
XII. TV con sistema de nintendo	500.00	250.00
XIII. Toro mecánico	1,050.00	750.00
XIV. Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XV. Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00
XVI. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XVII. Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XVIII. Cambio de denominación	308.00	308.00
XIX. Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 122. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 124. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 125. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	\$150.00	\$140.00
b) Luminosos o electrónico	\$250.00	\$180.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$200.00	\$100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	\$150.00	\$140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m ²	\$150.00	\$140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	\$150.00	\$100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	\$120.00	\$55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	\$150.00	\$80.00
VII. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	\$1,600.00 por unidad	\$1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$1,900.00 por unidad	\$1,800.00 por unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00 por día	\$100.00 por día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	\$200.00	No aplica
X. Carteleras:		
a) Cines	\$300.00	\$150.00
b) En mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00
c) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
XI. Adosado o integrado en fachada luminoso	\$300.00	\$150.00
XII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	\$200.00	\$120.00
XIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$900.00	\$450.00
XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	\$800.00	\$550.00
b) No luminoso	\$700.00	\$350.00
XV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$300.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. En el exterior del vehículo particular	\$100.00	\$80.00
XVII. En parabús luminoso por mes	\$250.00	\$150.00
XVIII. En parabús no luminoso por mes	\$200.00	\$120.00
XIX. En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
XX. Botarga (por unidad)	\$100.00/DÍA	N/A
XXI. Lona mayor a 3 m ² por unidad	\$500.00	\$300.00
XXII. Lona menor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$150.00
XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$300.00/DIA	N/A
XXIV. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$300.00	\$150.00
b) Caseta telefónica, por unidad	\$200.00	\$150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$800.00	\$500.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$7,000.00	\$5,000.00

Artículo 126. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las fianzas serán requeridas de acuerdo con la siguiente tabla:

Fianzas por dictamen de publicidad para espectáculos o por permisos Para la colocación de publicidad temporal		
	Fianza por dictamen para garantizar la colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50 – 500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 127. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el Presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos



PODER LEGISLATIVO

efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**Sección Novena
Agua Potable y Drenaje Sanitario**

Artículo 128. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 130. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	20.00	Por toma	Mensual
II. Uso comercial			
a) Local	50.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Por toma	Mensual
d) Uso industrial	750.00	Por toma	Mensual
III. Uso en fraccionamientos (domestico)	100.00	Por toma	Mensual

Artículo 131. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Derechos de conexión vivienda popular	\$500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	\$1,000.00
III. Derechos de conexión comercial	
a) Local	\$2,000.00
b) De cadena local nivel Estatal	\$3,500.00
c) De cadena nacional e internacional	\$5,000.00
IV. Derechos de conexión industrial	\$7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	\$6,000.00
VI.	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$10,000.00
VII.	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$20,000.00
VIII.	Reconexión	\$130.00
IX.	Cambio de propietario	\$200.00
X.	Baja	\$150.00
XI.	Reposición de recibo	\$25.00
XII.	Suspensión temporal	\$100.00

Artículo 132. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 133. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Descarga domestica	240.00	Por toma	Anual
II. Descarga comercial			
a) Local	1,000.00	Por toma	Anual
b) De cadena local nivel Estatal	2,000.00	Por toma	Anual
c) De cadena nacional e internacional	4,000.00	Por toma	Anual
III. Descarga industrial	4,500.00	Por toma	Anual
IV. Uso en fraccionamientos (domestico)	600.00	Por toma	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Artículo 134. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Cambio de usuario	700.00
II. Baja y cambio de medidor	200.00
III. Conexión a la red de drenaje	200.00
IV. Reconexión a la tubería de agua potable por corte	900.00
V. Reconexión a la red de drenaje por corte	900.00
VI. Desazolve de alcantarillado público	150.00
VII. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00
VIII. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección Décima Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 135. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 137. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Consulta médica	\$50.00
II. Revisión médica mensual	\$50.00
III. Consulta de psicología	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Consulta odontológica	\$100.00
V.	Certificado Médico	
a)	Público en general	\$50.00
b)	Certificado médico prenupcial	\$150.00
VI.	Control de enfermedades de transmisión sexual	
a)	Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	\$50.00
b)	Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	\$200.00
VIII.	Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral	\$50.00
IX.	Dictamen sanitario	\$150.00
X.	Constancias de manejo higiénico de alimentos	\$60.00
XI.	Reposición de dictamen sanitario	\$120.00
XII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 50.00
XIII.	Sesión de terapias físicas	\$100.00
XIV.	Revisión semanal para personas que prestan servicios de compañía	\$80.00
XV.	Medicamentos en farmacias comunitarias	\$100.00

Sección Décima Primera Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 138. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 140. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Décima Segunda Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil.

Artículo 141. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 143. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado	100.00	Por hora
II. Por rondines	150.00	Por evento

Artículo 144. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	840.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	2,000.00	Por evento
c) Motocicletas y mototaxis	700.00	Por evento
d) Vehículos pesados	2,000.00	Por evento
II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades		
a) Patrulla	200.00	Por hora
b) Elemento pedestre	100.00	Por hora
c) Señalización	100.00	Por evento
III. Encierro municipal	50.00	Por día
IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	150.00	Por permiso

Artículo 145. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
I. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		
a) Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00	Por dictamen
II. Comercio local	300.00	Por dictamen



PODER LEGISLATIVO

III. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
IV. Cursos en materia de protección civil por persona	250.00	Por curso

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		
a) Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00	Por dictamen
III. Comercio local	300.00	Por dictamen
IV. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
V. Cursos en materia de protección civil por persona	250.00	Por curso
VI. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VII. Dictamen de protección civil para espectáculos públicos	\$3,000.00	Por dictamen

**Sección Décima Tercera
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

Artículo 146. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Paradero de mototaxis por unidad	3.00	Mensual
II. Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad	5.00	Por día
III. Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública		
a) De 0 a 1 tonelada	25,000.00	Anual
b) De 1 a 3.5 toneladas	40,000.00	Anual
c) De 3.5 tonelada en adelante	50,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 149. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

La impartición de cursos en materia de educación, cultura y deporte, se efectuarán en las instalaciones propiedad del municipio.

En caso de que el municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 151. Los servicios a que se refiere el Artículo 110, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota en pesos Por persona	Periodicidad
Capacitación en artes y oficios:		
I. Instrumentos de cuerda		
a) Guitarra	50.00	Mensual
b) Violín	300.00	Mensual
c) Instrumento de cuerda distinto a los anteriores	50.00	Mensual
II. Instrumentos de viento	50.00	Mensual
III. Danza folclórica	150.00	Mensual
IV. Danza urbana/moderna	100.00	Mensual
V. Danza clásica/contemporánea	200.00	Mensual
Capacitación en deportes:		
I. Natación	300.00	Mensual
II. Deportes de pelota	120.00	Mensual
III. Deportes de combate, artes marciales y sistemas de combate	200.00	Mensual
Centros de asesoría:		
I. Cursos de regularización	200.00	Mensual

El cobro de las cuotas por persona no incluirá el material o instrumento para el desarrollo de los cursos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 152. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	\$400.00	Por evento
II.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	\$200.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por corrección	\$200.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por revalidación	\$250.00	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$300.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	\$300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	\$450.00	Por evento
XII.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	\$150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$200.00	Por evento
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	\$250.00	Por evento
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	y mejora por predio		
XX.	Expedición de cedula por traslado de dominio	\$800.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
XXIV.	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXV.	Por reapertura de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXVI.	Cedula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
XXVII.	Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
XXVIII.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	\$60.00	Por evento
XXIX.	Constancia de afectación del inmueble	\$60.00	Por evento
XXX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$100.00	Por evento
XXXI.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	\$100.00	Por evento
XXXII.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	\$200.00	Por evento
XXXIII.	Avalúo Municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	\$800.00	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ² .	\$900.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² .	\$1,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante.	\$1,200.00	Por evento
XXXIV.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	\$5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$3.00/m ²	Por evento
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
XXXVI.	Constancia de no adeudo predial	\$100.00	Por evento
XXXVII.	Certificación de la superficie de un predio	\$100.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00	Por evento
XXXIX.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	\$80.00	Por evento
XL.	Constancia de donación de Terreno.	\$70.00	Por evento
XLI.	Constancia de venta de Terreno.	\$60.00	Por evento
XLII.	Certificación de un inmueble.	\$200.00	Por evento
XLIII.	Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	\$1,000.00	Por evento
XLIV.	Certificación de localización de predio		
	a) Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	\$300.00	Por evento
	b) Croquis Certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de deslinde del predio.	\$500.00	Por evento
XLV.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$100.00/m ²	Por evento
XLVI.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	\$200.00/m ²	Por evento
XLVII.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$150.00	Por evento
XLVIII.	Solicitud de revalorización de predio	\$250.00	Por evento
XLIX.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décima Sexta Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 155. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 156. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 157. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 158. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 159. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento del salón de usos múltiples	3,500.00	Por día
II. Unidad deportiva municipal		
a) Cancha de basquetbol	100.00	Por hora
b) Cancha de futbol	100.00	Por hora
c) Microestadio	200.00	Por hora
d) Palapa	100.00	Por hora
e) Área de juegos infantiles	50.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 160. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 161. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	900.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo	500.00	Por hora

Sección Tercera Otros Productos

Artículo 162. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00	Por trámite
II. Solicitudes diversas	10.00	Por trámite
III. Bases para licitación pública	1,500.00	Por trámite
IV. Bases para invitación restringida	1,000.00	Por trámite

Sección Cuarta Productos Financieros

Artículo 163. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 164. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 165. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera Multas

Artículo 166. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal		
1 Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	13.59	24.46
2 Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	13.61	24.48
3 Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	13.61	24.51
4 Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	13.63	24.53
5 Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	13.64	24.55



PODER LEGISLATIVO

6	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos Ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicara una multa.	13.65	24.57
II. De las infracciones a las obligaciones generales			
a) Faltas contra la seguridad general			
1	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo.	13.59	24.46
2	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	9	16.20
3	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	13.59	24.46
4	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	6	10.8
5	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	6	10.8
6	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	9	16.20
7	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	9	16.20
8	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	9	16.20
b) Faltas contra el civismo			
1	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.	5	9
2	Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de emergencia, Invocando hechos falsos.	9	16.20
3	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	4	7.2
4	Mendigar habitualmente en lugares públicos.	1	1.8



PODER LEGISLATIVO

5	Borrar cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casa o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	6	10.8
c) Faltas contra la propiedad pública			
1	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	6	10.8
2	Hacer uso de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	8	14.4
3	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.	8	14.4
4	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	4	7.2
5	Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	9	16.20
6	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos; y,	9	16.20
7	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	50	90
d) Faltas contra la salubridad y el ornato público			
1	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	9	16.20
2	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas	9	16.20
3	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	3	5.4
4	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados en el, residuos sólidos, deshechos o cualquier otro objeto similar	3	5.4
5	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles	3	5.4



PODER LEGISLATIVO

6	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	3	5.4
7	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y,	13.59	24.46
8	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	4	7.2
9	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	6	10.8
e) Faltas contra el bienestar colectivo			
1	Causar escándalo en lugares públicos.	13.59	24.46
2	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	6	10.8
3	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	8	14.4
4	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	5	9
5	Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	5	9
6	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y,	1	1.8
7	Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos	9	16.20
f) Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
1	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	9	16.20
2	Causar molestias por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	9	16.20
3	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público.	9	16.20
4	Arrojar contra una persona líquidos, polvo u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla	6	10.8



PODER LEGISLATIVO

5	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	6	10.8
6	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	6	10.8
7	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular; y,	9	16.20
8	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	6	10.8
g) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia			
1	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado.	13.59	24.46
2	Invitar en lugares público al comercio carnal.	9	16.20
3	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	5	9
4	Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	9	16.20
5	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	13.59	24.46
6	Al que consuma sustancias toxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	13.59	24.46
7	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	6	10.8
III. Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca:			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	14.49	26.09
2	A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	13.59	24.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	13.59	24.46
4	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	13.59	24.46
b)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare al legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	13.59	24.46
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	17.21	30.99
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permisos o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	14.49	26.09
e)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	37.15	66.87
f)	No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles.	9.06	16.31
g)	En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	12.40	22.33
h)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, videos juegos y similares.	18.12	32.62
i)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centro botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	20.38	36.70
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	20.38	36.70
k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud de individuo.	74.44	133.99
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	27.18	48.93
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	18.61	33.49



PODER LEGISLATIVO

n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera de permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	13.59	24.46
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	86.08	154.96
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando requiera y por proceder antes de su autorización	14	25.2
q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	7	12.6
r)	Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas aviso en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	21	37.8
s)	Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	42	75.6
t)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	42	75.6
IV. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	24.92	44.85
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que portan armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	67.96	122.33
c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	67.96	122.33
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	63.43	114.08
e)	Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	40.77	73.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.	54.37	97.86
g)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	135.93	244.67
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	67.96	122.33
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	67.96	122.33
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	90.62	163.11
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	58.90	106.02
l)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	58.90	106.02
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	54.37	97.86
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	58.90	106.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	104.21	187.58
p)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	63.43	114.18
q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	58.90	106.02
r)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	67.96	122.33
s)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en incisos anteriores.	38.51	69.32
t)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta	98	176.4



PODER LEGISLATIVO

cerrada fuera del horario autorizado		
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	24.81	44.66
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	29.45	53.01
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	62.03	111.66
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	29.45	53.01
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	5.4
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5	9
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	5.4
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	11.32	20.38
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	11.32	20.38
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	11.32	20.38
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	11.32	20.38
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	13.58	24.45
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	11.32	20.38
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	9.06	16.31
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	8.60	15.49
i) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10	14
VII. En juegos mecánicos		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	12.68	22.83
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	12.68	22.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	12.68	22.83
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	12.68	22.83
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	4.98	8.97
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.53	8.15
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	7.70	13.86
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	43.04	77.48
i)	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	6.34	11.41
j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	4.77	8.60
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	9.06	16.31
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	52.10	93.79

VIII. En materia de desarrollo urbano:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máxima
a) Uso de la vía pública.	7.3	21.99
b) Construcción fuera de alineamiento.	128.27	256.55
c) Construcción sobre volado.	128.27	256.55
d) Cambio de techumbre.	36.65	73.30
e) Cortes por cada 0.50 m. de altura.	32.98	65.97
f) Terracerías por M ² .	0.73	1.46
g) Daños a terceros.	65.97	132.05
h) Violar medidas de seguridad.	65.97	132.05
i) Daños en la vía pública.	65.97	132.05
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	128.27	256.55
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	128.27	256.55
l) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	620.34 - 3722.078	
m) obra menor		
1. Marquesinas	17.59	35.18
2. Cisternas por cada 5000	51.31	102.62



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Barda por m lineal	1.46	2.96
4. Obra menor por M ²	2.19	5.86
n) Ampliación		
1. Ampliación por M ²	3.66	7.33
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M ² /M lineal	0.73 a 3.72	
o) Remodelación		
1. Menor por M ²	3.66	11.72
2. Fachada por M2	2.93	7.33
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M ² o M lineal.	0.73 a 3.72	
p) Obra mayor		
1. Muro de contención	58.64	183.25
2. Casa habitación por M ²	2.93	7.33
3. Bodega por M ²	1.46	2.93
4. Edificio por M ²	1.83	6.59
5. Departamento por M ²	1.83	6.59
6. Local comercial por M ²	1.83	6.59
7. Servicios de telecomunicaciones M ² /M lineal	0.73 a 3.72	

IX. En materia de Salud:	Mínimo	Máximo
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	6.20	11.16
b) No contar con ropa sanitaria.	3.72	6.69
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	6.20	11.16
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	12.40	22.33
e) Mobiliario sucio.	6.20	11.16
f) Condiciones insalubres.	13.59	24.46
g) Alimentos descompuestos.	18.61	33.49
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	12.40	22.33
i) Aguas jabonosas y desecho.	7.24	13.04
j) Letrinas insalubres.	18.12	32.62
k) Sin botiquín de primeros auxilios.	4.53	8.15
l) Inmobiliario en malas condiciones.	18.12	32.62
X. En materia de Protección Civil:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.		
1. Inmuebles de mediano riesgo.	45.31	81.55
2. Inmuebles de alto riesgo.	271.86	489.34
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos.	24.81	44.66
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no	45.31	81.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizadas.		
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización.	45.31	81.55
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.12	32.62
7. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.22	66.99
XI. Sanciones por violación al reglamento de construcción y seguridad estructural		
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	40.77	73.40
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	58.90	106.02
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	0.62	1.11
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas	90.62	163.11
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	45.31	81.55
f) Por falta de presentación de planos autorizados	45.31	81.55
g) Por falta de presentación de la bitácora	45.31	81.55
h) Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	45.31	81.55
i) Por falta de pancarta del perito	40.77	73.40
j) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	81.55	146.80
k) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3.72	6.69
l) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligrosos, independientemente del retiro del mismo	18.12	32.62
m) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	90.62	163.11
n) Por no colocar tapias en las obras donde esto sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	40.78	73.40



PODER LEGISLATIVO

o) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	135.93	244.67
p) Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	181.24	326.23
q) Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	9.06	16.31
XII. Violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual		
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	45.31	81.55
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	45.31	81.55
c) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	90.62	163.11
d) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o de la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia	
e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50% del valor de la licencia.	31.71	57.09
f) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% de valor de la licencia.	271.86	489.34
g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	Atendiendo la gravedad de la falta	
XIII Por servicios en materia ecológica		
a) Causen daños a los árboles tanto en el anterior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico	6.79	12.2
b) Derriben o talen árboles	11.32	20.38
c) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	11.32	20.38
d) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	11.32	20.38
e) Usen inmoderadamente el agua potable	11.32	20.38
f) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	11.32	20.38
g) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas	36.24	65.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	18.12	32.62
i)	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	18.12	32.62
j)	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	24.81	44.66
k)	Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	18.12	32.62
l)	Quemar basura en zonas urbanas	13.59	24.46
m)	Quemar llantas en zonas urbanas rurales	13.59	24.46
n)	Extraer tierra del monte	13.59	24.46
o)	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	11.32	20.38
p)	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	27.18	48.93
q)	Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos	58.90	106.02
r)	Por reincidencia	13.59	24.46
s)	Multa por contaminación auditiva	13.59	24.46

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Artículo 167. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Concepto		Cuota UMA	
		Mínimo	Máximo
I. Vehículos			
a) Accidentes			
1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a todas las autoridades competentes.	6.93	12.47



PODER LEGISLATIVO

2	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	4.62	8.31
3	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	6.11	11.01
4	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	13.86	24.95
5	Por atropello de personas.	50	90
6	Caída de personas del vehículo.	20	36
7	Por atropello de semoviente.	50	90
8	Por hecho de tránsito con un ciclista.	50	90
10	Accidente por volcadura.	20	36
11	Por accidente con otro vehículo en marcha.	7.24	13.04
12	Por accidente con vehículo estacionado.	7.24	13.04
13	Por accidente con objeto fijo.	7.24	13.04
b) Bocinas			
1	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	7.34	13.21
c) Circulación			
1	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	10.19	18.35
2	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	6.34	11.41
3	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	6.11	11.01
4	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	6.11	11.01
5	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	7.61	13.70
6	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	16.31	29.36
7	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6.34	11.41
8	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10.19	18.35
9	Por circular en sentido contrario.	12.68	22.83
10	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	8.15	14.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	4.07	7.34
12	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	6.11	11.01
13	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.11	11.01
14	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10.19	18.35
15	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	6.11	11.01
16	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	6.11	11.01
17	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6.11	11.01
18	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6.11	11.01
19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	7.02	12.64
20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	7.02	12.64
21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6.11	11.01
22	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	6.34	11.41
23	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	6.11	11.01
24	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	6.11	11.01
25	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	6.11	11.01
26	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	6.34	11.41
27	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	6.11	11.01



PODER LEGISLATIVO

28	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	10.19	18.35
29	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo al tránsito.	6.11	11.01
30	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	6.11	11.01
31	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	6.11	11.01
32	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	7.24	13.04
33	Falta de permiso para circular en caravana.	6.34	11.41
34	Por darse a la fuga.	7.24	13.04
35	Por no alternar el paso de vehículos una a uno.	6.34	11.41
d) Combustible			
1	Por cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo	6.11	11.01
e) Competencias de velocidad			
1	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	21.38	38.49
f) Conducción de automotores			
1	Por ascender o descender pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares).	7.24	13.04
2	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	11.32	20.38
3	Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	10.60	19.08
4	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.60	19.08
5	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	7.24	13.04
6	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	7.24	13.04
7	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	6.11	11.01
8	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10.19	18.35
9	Por manejar sin precaución.	8.15	14.68
10	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	18.12	32.62
11	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	18.12	32.62
12	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.70	13.86



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	Por circular vehículos de los que se desprendan materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	7.24	13.04
14	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	15	27
15	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	10.19	18.35
16	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	20.38	36.70
17	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	11.32	20.38
18	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	11.32	20.38
19	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.19	18.35
20	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	22.65	40.77
21	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	10.19	18.35
22	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	6.11	11.01
23	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	14.88	26.79
24	Por conducir en estado de ebriedad	22.33	56.63
25	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	22.33	56.63
26	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	22.33	56.63
27	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	8.15	14.68
28	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	9.06	16.31
29	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz ámbar del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección	20	36
30	Por no disminuir la velocidad cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes	11.32	20.38
31	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	14.49	14.49
32	Po no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	11.32	20.38



PODER LEGISLATIVO

33	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.24	13.04
34	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	11.32	20.38
35	Por circular con las puertas abiertas.	5.89	10.60
36	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	6.34	11.41
37	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	6.34	11.41
38	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	6.34	11.41
39	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	6.79	12.23
40	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	10.19	18.35
41	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10	18
42	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	6.5	11.7
43	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	6.11	11.01
44	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	16.31	29.36
45	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	7.24	13.04
46	Por no detenerse a una distancia segura.	6.34	11.41
47	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	6.34	11.41
48	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y sin la luz.	4.07	7.34
49	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	4.07	7.34
50	Por traer faros en malas condiciones.	6.34	11.41
g) Emisión de contaminantes			
1	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	17.67	31.80
2	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	17.67	31.80
3	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	11.32	20.38
4	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	20.38	36.70
5	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en oro municipio, estado o país).	20.38	36.70
6	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.79	12.23
h) Equipo para vehículos			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	6.11	11.01
2	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	10.19	18.35
3	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	10.19	18.350
4	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	7.24	13.04
5	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	11.32	20.38
6	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	9.06	16.31
7	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	4.07	7.34
8	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.43	9.78
9	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.66	10.19
10	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	6.11	11.01
11	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	6.11	11.01
12	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	5.43	9.78
13	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	5.43	9.78
14	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	5.43	9.78
15	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	6.34	11.41
16	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	6.34	11.41
17	Luz baja o alta desajustada.	4.07	9.78
18	Falta de cambio de intensidad.	4.07	9.78
19	Falta de luz posterior de placa.	4.07	9.78
20	Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.66	10.19
21	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	5.43	9.78
22	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.66	10.19
23	Limpia parabrisas en mal estado.	4.07	9.78



PODER LEGISLATIVO

24	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5	9
i) Estacionamiento			
1	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	6.11	11.01
2	Por estacionarse en lugares prohibidos.	8.15	14.68
3	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	8.15	14.68
4	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	6.11	11.01
5	Por estacionarse en más de una fila.	8.15	14.68
6	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	8.15	14.68
7	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	8.15	14.68
8	Por estacionarse en sentido contrario.	6.34	11.41
9	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	7.24	13.04
10	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	7.24	13.04
11	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	20.38	36.70
12	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	7.24	13.04
13	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	7.24	13.04
14	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	7.24	13.04
15	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	6.11	11.01
16	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	7.47	13.45
17	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	7.24	13.04
19	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5	9
20	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	8.15	14.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	9.06	16.31
22	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	8.15	14.68
23	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	7.24	13.04
24	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.79	12.23
25	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.98	8.97
26	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	20.38	36.70
27	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	5.43	9.78
28	Por abandonar vehículos en la vía pública.	11.32	20.38
29	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	7.24	13.04
30	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición.	6.5	11.7
31	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	7.24	13.04
j) Personas con discapacidad			
1	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	6.34	11.41
k) Obstáculos			
1	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	6.34	11.41
2	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	6.11	11.01
l) Placas o permisos para transitar.			
1	Por circular sin ambas placas.	12.23	22.02
2	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	12.23	22.02
3	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	10	18
4	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.79	12.23
5	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	6.34	11.41



PODER LEGISLATIVO

6	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5	9
7	Por circular los vehículos con placas de entidad que se encuentren vencidas	10	18
8	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5	9
9	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	10.19	18.35
10	Placa sobre puesta o alterada.	12.23	22.02
m) Señales.			
1	Por no obedecer las señales preventivas.	6.34	11.41
2	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.34	11.41
3	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.23	22.02
4	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.34	11.41
5	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	8.15	14.68
6	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	8.15	14.68
n) Transportes de carga			
1	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	11.32	20.38
2	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	6.34	11.41
3	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	10.19	18.35
4	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	10.19	18.35
5	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10.19	18.35



PODER LEGISLATIVO

6	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	6.34	11.41
7	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	6.34	11.41
8	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	6.34	11.41
9	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	10.19	18.35
10	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	6.11	11.01
11	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	10.19	18.35
12	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	6.11	11.01
13	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	5	9
ñ) Velocidad			
1	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.53	8.15
2	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.5	8.15
3	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	7.24	13.04
4	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	11.32	20.38
5	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6.11	11.01
6	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	11.32	20.38
7	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.11	11.01
8	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	6.11	11.01
9	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	6.11	11.01
10	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	10.19	18.35
o) Transporte público de pasajeros, urbano, suburbano foráneo y taxis.			
1	Por circular con las puertas abiertas.	11	19.8
2	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	16.31	29.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	16.31	29.36
4	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	16.31	29.36
5	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	6.34	11.41
6	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	10.19	18.35
7	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	10.19	18.35
8	Por hacer reparaciones en la vía pública.	10.19	18.35
9	Por no transitar por el carril derecho.	10.19	18.35
10	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	10.19	18.35
11	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	16.31	29.36
12	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	6.34	11.41
13	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	10.19	18.35
14	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	10.19	18.35
15	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	6.11	11.01
p) Taxis			
1	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	6.34	11.41
2	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	10.19	18.35
3	Por no respetar las tarifas establecidas.	10.19	18.35
4	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	11.32	20.38
5	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	6.11	11.01
6	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	6.11	11.01
7	Por no exhibir la póliza de seguros.	6.11	11.01
8	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.15	14.68
9	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	6.79	12.23
10	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.79	12.23
II. Moto Taxis			
a) Hechos de tránsito			
1	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	10	18



PODER LEGISLATIVO

2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	5	9
3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.5	27.9
4	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5	9
5	Caída de personas del vehículo.	10	18
6	Por atropello de personas.	50	90
7	Por atropello de semoviente.	50	90
8	Por hecho de tránsito con un ciclista.	50	90
9	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	10	18
10	Accidente por volcadura.	10	18
b) Bocinas			
1	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	10.5	18.9
c) Circulación			
1	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados.	5.5	9.9
2	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	8.5	15.3
3	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	10	18
4	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10	18
5	Por circular en sentido contrario.	10	18
6	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.5	11.7
7	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.5	6.3
8	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.5	9.9
9	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.5	11.7
10	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.5	9.9



PODER LEGISLATIVO

11	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.5	9.9
12	Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.5	9.9
13	Por rebasar por el carril de transito opuesto para adelantar formación de vehículos.	6	10.8
14	Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua.	5.5	9.9
15	Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando el vehículo que le preceda haya iniciado una maniobra de rebase.	5.5	9.9
16	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5.5	9.9
17	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los a vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.5	9.9
18	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el transito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5.5	9.9
19	Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5.5	9.9
20	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	5.5	9.9
21	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5.5	9.9
22	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	8	14.4
23	Por conducir en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5	9
24	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5	9
25	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5	9
26	Por circular con menores de diez años en los asientos delanteros.	6.5	11.7
27	Falta de permiso para circular en caravana.	5.5	9.9
28	Por darse a la fuga.	10	18
29	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	10	18
30	Circular fuera de ruta	10	18
d) Combustible			
1	Por cargar combustible con pasajeros.	5	9



PODER LEGISLATIVO

e) Competencias de velocidad			
1	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	21	37.8
f) Conducción de Moto taxis			
1	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.5	11.7
2	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	6.5	11.7
3	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.5	11.7
4	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.5	11.7
5	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.5	11.7
6	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5	9
7	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.5	9.9
8	Por manejar sin precaución. .	10.5	18.9
9	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.5	17.1
10	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15	27
11	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15	27
12	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	20	36
13	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.5	17.1
14	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.5	18.9
15	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.5	18.9
16	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.5	15.3
17	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	5.5	9.9
18	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50	90
19	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	22	39.6
20	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	22	39.6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	12.5	22.5
22	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.5	11.7
23	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	12.5	22.5
24	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.5	22.5
25	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.5	11.7
26	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	10.5	18.9
27	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5	9
28	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5	9
29	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.5	8.1
30	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5	9
31	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.5	15.3
32	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6.5	11.7
33	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.5	11.7
34	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5	9
35	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.5	22.5
36	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	6.5	11.7
37	Por no detenerse a una distancia segura.	5	9
38	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5	9
39	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.5	6.3
40	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5	9
41	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.5	11.7
42	Por no exhibir la póliza de seguros	5.5	9.9



PODER LEGISLATIVO

43	Por utilizar la vía pública como terminal.	8.5	15.3
44	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.5	9.9
45	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6	10.8
g) Equipo y dispositivos para Moto taxis			
1	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.5	9.9
2	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6	18.5
3	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.5	18.9
4	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.5	15.3
5	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.5	6.3
6	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5	9
7	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5	9
8	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.5	8.1
9	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.5	8.1
10	Por traer un sistema de ruedas defectuoso,	4.5	8.1
11	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5	9
12	Luz baja o alta desajustada	3.5	6.3
13	Falta de cambio de intensidad.	3.5	6.3
14	Falta de luz posterior de placa.	3.5	6.3
15	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.5	8.1
16	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.5	9.9
17	Limpia parabrisas en mal estado.	3.5	6.3
18	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5	9
h) Estacionamiento			
1	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.5	9.9
2	Por estacionarse en más de una fila.	4.5	8.1



PODER LEGISLATIVO

3	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses.	6.5	11.7
4	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	4.5	8.1
5	Por estacionarse en sentido contrario.	5	9
6	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	20	36
7	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6	10.8
8	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5	9
9	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6	10.8
10	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.5	11.7
11	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.5	8.1
12	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.5	11.7
13	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	5.5	9.9
14	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.5	11.7
15	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	20	36
16	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.5	11.7
i) Personas discapacitadas			
1	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	20	36
j) Obstáculos			
1	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.5	9.9
k) Placas o permisos para transitar			
1	Por circular sin placa.	9	16.2
2	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9	16.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5	9
4	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6	10.8
5	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5	9
6	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8	14.4
7	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5	9
8	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	8	14.4
9	Placa sobrepuesta o alterada.	9	16.2
l) Señalamientos			
1	Por no obedecer las señales preventivas.	5.5	9.9
2	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.5	9.9
3	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.5	22.5
4	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.5	11.7
5	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.5	11.7
m) Velocidad			
1	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	6	10.8
2	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	12.5	22.5
3	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5	9
4	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15	27
III. Motociclistas			
a) Hechos de tránsito			
1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	8.15	14.68
2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	4.07	7.34



PODER LEGISLATIVO

3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10.19	18.35
4	Por atropello de personas.	50	90
b) Circulación			
1	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6.34	11.41
2	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, la pasar cualquier cruce o al rebasar.	5.43	9.78
3	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.53	8.15
4	Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.89	10.60
5	Por circular en sentido contrario.	9.06	16.31
6	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4.07	7.34
7	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.43	8.15
8	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	8.15	14.68
9	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	8.15	14.68
10	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	5.43	9.78
11	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6.11	11.01
12	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6.11	11.01
13	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6.11	11.01
14	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	6.11	11.01
15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6.34	11.41
16	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6.11	11.01
17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6.11	11.01



PODER LEGISLATIVO

18	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6.34	11.41
19	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6.11	11.01
20	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	4.5	8.1
21	Por no circular por el centro del carril.	4.5	8.1
c) Conducción de motocicletas			
1	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	7.24	13.04
2	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.79	12.23
3	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	7.24	13.04
4	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.34	11.41
5	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	19.93	35.88
6	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.24	13.04
7	Por manejar sin precaución.	6.79	12.23
8	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	12.23	22.02
9	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10.87	19.57
10	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.87	19.57
11	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	8.15	14.68
12	Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción	6.11	11.01
13	Por conducir en estado de ebriedad.	22.65	40.77
14	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	22.65	40.77
15	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e	8.15	14.68



PODER LEGISLATIVO

	iglesias.		
16	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulen el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7.24	13.04
17	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	14.49	26.09
18	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7.24	13.04
19	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	5.43	9.78
20	Por no circular por el centro del carril.	5.43	9.78
21	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.5	9.9
22	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.5	11.7
23	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía	5	9
d) Estacionamientos.			
1	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.11	11.01
2	Por estacionarse en más de una fila.	5.43	9.78
3	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5.43	9.78
4	Por estacionarse en sentido contrario.	6.11	11.01
5	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6.11	11.01
6	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6.11	11.01
7	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	5.43	9.78
8	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	6.11	11.01
9	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad.	20	36
f) Equipo y dispositivos para Moto taxis			
1	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6.11	11.01
2	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6.11	11.01



PODER LEGISLATIVO

3	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia.	6.11	11.01
4	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	5.43	9.78
5	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7.92	14.27
6	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5.43	9.78
7	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	10	18
g) Placas o permiso para circular.			
1	Por circular sin placas.	8.15	14.68
2	Por no portar la tarjeta de circulación.	10.19	18.35
3	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.5	8.1
4	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5	9
h) Señales			
1	Por no obedecer las señales preventivas.	6.34	11.41
2	Por no obedecer las señales restrictivas.	8.15	14.68
3	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9.06	16.31
4	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	10.19	18.35
i) Velocidad			
1	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	6.34	11.41
2	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuela a la izquierda o derecha.	6.11	11.01
3	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6.34	11.41
4	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	7.24	13.04
5	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.89	10.60
6	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6.11	11.01
7	Por realizar actos de acrobacia.	7.24	13.04
8	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	22	39.6
IV. Ciclistas.			



PODER LEGISLATIVO

1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	4.07	7.34
2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	4.07	7.34
3	Por no respetar las señales de los semáforos.	4.07	7.34
4	Por circular sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	2.71	4.89
5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	6.11	11.01
6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	4.07	7.34
7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	6.11	11.01
V. Carros de tracción humana o animal.			
1	No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.26	4.07
2	No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	6.11	11.01
3	Por transitar fuera de la zona autorizada.	8.15	14.68
4	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	8.15	14.68
5	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	4.07	7.34
6	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	20.38	36.70
7	Por atropellamiento de semovientes.	7.24	13.04
8	Por atropellamiento de ciclistas.	15.85	28.54
9	Por accidente por volcadura.	7.24	13.04
10	Por atropellamiento de personas.	23.10	41.59
11	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	7.24	13.04
12	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	6.11	11.01
13	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	6.34	11.41
14	Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	10.19	18.35
15	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	6.34	11.41
16	Por caída de personas.	20.38	36.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Reintegros

Artículo 168. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera Aprovechamiento derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 169. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 170. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 171. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta Donativos

Artículo 172. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima Donaciones

Artículo 173. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 175. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 176. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 177. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 178. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 179. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 180. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 181. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 182. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 183. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 184. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 185. La observancia de la presente ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE VILLA DE ZAACHILA DISTRITO DE
ZAACHILA, DEL ESTADO DE OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A
LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y
LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

ANEXO I

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal		
Objetivo	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial del Fraccionamiento Real del Valle regularicen el pago de sus	Ofrecer servicios básicos y de calidad a los habitantes del Fraccionamiento Real del Valle	Obtener el 100% de la recaudación propia en ingresos fiscales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adeudos		participaciones y aportaciones federales planteadas en la presente Ley de Ingresos.
Crear programas de información del cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas en la presente ley de ingresos	Realizar campañas para los contribuyentes a efecto de incentivar el pago de contribuciones.	
Contar con un sistema informático actualizado de recaudación	Adquirir un sistema informático que permita hacer más eficiente los procesos de recaudación	
Actualizar el padrón de contribuyentes.	Elaborar un censo de los contribuyentes e integrar al padrón municipal a los comercios que no se encuentren inscritos.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, para el ejercicio 2019.

ANEXO II

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	49,210,472.50	49,210,472.50
A	Impuestos	3,840,160.02	3,840,160.02
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	500.00	500.00
D	Derechos	4,230,097.00	4,230,097.00
E	Productos	135,255.66	135,255.66
F	Aprovechamientos	2,675,121.16	2,675,121.16
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	38,329,338.66	38,329,338.66
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	83,216,356.00	83,216,356.00
	A	Aportaciones	78,216,356.00	78,216,356.00
	B	Convenios	5,000,000.00	5,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	132,426,829.50	132,426,829.50
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	49,210,472.50	49,210,472.50
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	83,216,356.00	83,216,356.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO III

Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2017	2018
1		Ingresos de Libre Disposición	50,655,038.87	48,562,944.33
	A	Impuestos	4,666,275.59	3,725,883.51
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	4,070,316.54	3,785,997.09
	E	Productos	93,286.21	128,888.99



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F	Aprovechamientos	2,169,241.72	2,592,836.08
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	39,655,918.81	38,329,338.66
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	103,011,946.22	83,113,356.00
	A	Aportaciones	75,922,918.83	78,216,356.00
	B	Convenios	27,089,027.39	4,897,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	153,666,985.09	131,676,300.33
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	50,655,038.87	48,562,944.33
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	103,011,946.22	83,113,356.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			132,426,829.50
IMPUESTOS DE GESTIÓN			10,881,133.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,840,160.02
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,631,668.26
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,206,991.76
Accesorios del Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,230,097.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	736,662.82
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,493,434.18
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	135,255.66
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	135,255.66
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,675,121.16
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,674,121.16
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	121,545,695.66
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	38,329,338.66
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,016,311.79
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,039,152.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,265,644.24
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,008,230.63
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	78,216,356.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	51,928,580.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	26,287,776.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5,000,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	5,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	132,426,829.50	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,570.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.04	11,035,569.06
Impuestos	3,840,160.02	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34	320,013.34
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34
Impuestos sobre el Patrimonio	2,631,668.26	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69	219,305.69
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,206,991.76	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65	100,582.65
Accesorios de Impuesto	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Contribuciones de Mejoras	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Derechos	4,230,097.00	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08	352,508.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	736,662.82	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57	61,388.57
Derechos por Prestación de Servicios	3,493,434.18	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52	291,119.52
Productos	135,255.66	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31
Productos	135,255.66	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31	11,271.31
Aprovechamientos	2,675,121.16	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.76	222,926.77
Aprovechamientos	2,674,121.16	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43	222,843.43
Aprovechamientos patrimoniales	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de las Aportaciones	121,545,694.66	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89	10,128,807.89
Participaciones	38,329,338.66	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56	3,194,111.56
Aportaciones	78,216,356.00	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67	6,518,029.67
Convenios	5,000,000.00	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Endeudamiento Interno	1.00	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 288

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.